

Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberán venir francas de porte.

Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 157.

Seccion de Administracion.—Circular.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, en 31 de Mayo último me dice lo siguiente.—«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre el Gefe político de Tarragona y el Juez de 1.^a Instancia de Gandesa, sobre restituir al duque de Medinaceli, la prestacion á que con el nombre de puja se hallaba antes sujeto el pan que se cocia en los hornos de Mora de Ebro, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Tarragona y el Juez de 1.^a Instancia de Gandesa, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de Mora de Ebro, con aprobacion de dicho Gefe, dió el caracter y la aplicacion de arbitrio municipal á la prestacion, á que con el nombre de puja estaba antes sujeto á favor del duque Medinaceli, el pan que se cocia en los hornos de aquella villa, y al mismo tiempo ocupó el local que servía de depósito al producto de esta prestacion, que habiendo el apoderado del duque recurrido al indicado Juez en 29 de Abril de 1845, promoviendo juicio sumarísimo de amparo en la posesion en que su principal se ha-

llaba del referido depósito de pan de los hornos insinuados, proveyó aquel como se pedía en vista de la informacion sumaria que se suministró, mandando al Ayuntamiento de Mora, reponer á su costa el depósito al ser y estado que tenía antes de la reclamacion de dicho apoderado; que habiendo protestado aquel cuerpo contra esta providencia, fundándose en que la prestacion de que se trataba, había cesado como todas las de su clase por un efecto preciso de las leyes vigentes sobre señoríos, sin que por otra parte hubiese el duque presentado el título en que pudiera apoyarse su pretendido derecho á percibirla, el Juez sin embargo acordó se llevase á efecto lo mandado, y quedó de hecho cumplido por el Alcalde, que establecido otro depósito por el Ayuntamiento, reiteró el apoderado del duque la misma gestion ante el Juez, ofreciendo informacion sumaria sobre ello, y manifestando que sería ilusoria la restitucion verificada, sino se hacia extensiva á la prestacion que el Ayuntamiento continuaba percibiendo; que en estado de haberse suministrado dicha informacion en crédito de estar el duque de tiempo inmemorial en posesion de este derecho, dirigió el Gefe político al Juez una comunicacion manifestandole que si su providencia se limitaba á la restitucion del depósito al duque, nada tenía que oponer á ella; mas si se comprendía tambien la prestacion misma, destinada con su aprobacion por el Ayuntamiento como arbitrio municipal á los fondos de esta clase no podía menos de rechazarla por invadirse con ella atribuciones propias de la administracion: de donde vino á resultar la competencia de que se trata.—Vista la ley de

8 de Mayo de 1823 restablecida por el decreto de las Cortes de 20 de Enero de 1837 y la de 26 de Agosto del mismo año, en las cuales se determina lo que debe acreditarse y como y en qué tiempo, para asegurar la continuacion de las prestaciones á que antes estaban sujetos los pueblos del señorío. = Visto el artículo 65 párrafo 7.º de la ley de 14 de Julio de 1840, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de crear arbitrios municipales con aprobacion de los Gefes políticos. = Visto el artículo 81, párrafo 7.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que concede á dichos cuerpos la misma facultad. = Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite á la autoridad judicial la inmediata reforma por medio de interdictos, de manutencion y restitution de providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el círculo legal de sus atribuciones. = Considerando: 1.º Que el modo de acreditar el derecho á las prestaciones que antes de la abolicion de los señoríos pesaban sobre los pueblos, de esta clase no es, por cierto segun las leyes citadas de 1823 y 1837, el juicio sumarísimo promovido por parte del duque de Medinaceli, sino otro muy distinto. = 2.º Que ademas de no ser conforme á dichas dos leyes el tal juicio, es contrario á la Real orden tambien citada de 8 de Mayo de 1839, puesto que el acuerdo del Ayuntamiento de Mora, aprobado por el Gefe político de Tarragona que dió lugar al empléo de aquel medio; es indudablemente un acto administrativo en la parte que convirtió en arbitrio municipal la prestacion indicada, ya se considere en si mismo, ya se atienda á las terminaciones citadas de la ley actual de Ayuntamientos ó la del año de 1840; cualquiera que fuese de las dos la que entonces rigiese. = Se decide esta competencia á favor de la administracion, y devolviendose respectivamente el expediente y los autos al Gefe político de Tarragona y al juez de primera instancia de Gandesa: dese conocimiento á entrambos de esta decision y sus motivos. = Y habiendose dignado resolver S. M., como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península para su conocimiento y á fin de que tenga presente esta resolucion en casos análogos."

Lo que se publica en el Boletín oficial, para los efectos correspondientes. Murcia 15 de Junio de 1846 = E. V. P. D. C. P. G. P. I.: Rafael García Espada.

NUM. 158.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de

la Gobernacion de la Península, con fecha 26 de Mayo último me comunica la Real orden siguiente.

«Con fecha de hoy se dice de Real orden por este Ministerio al Gefe político de Badajoz lo siguiente. — El Consejo Real á quien S. M. tubo á bien oír en el expediente de competencia suscitada entre el Consejo de esa provincia y el juez de primera instancia de Llerena, con motivo del acotamiento de varios terrenos propios de Doña Ana María Boceta, en los que tiene comunidad de pastos el pueblo de Llera, ha consultado en 21 del corriente, habiendo oído á la seccion de Gracia y Justicia lo que sigue. — Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Badajoz y el juez de primera instancia de Llerena, de los cuales resulta: que Doña Ana María Boceta, acudió en 21 de Junio de 1840 á la Diputacion de aquella provincia en solicitud de que del precio del arriendo de los terrenos de propios de la villa de Llera, se la diera la parte correspondiente á los de su pertenencia incluidos en este contrato; que habiendo acordado aquella autoridad lo que estimó oportuno con audiencia del Ayuntamiento de dicha villa, recurrió en queja éste al Gefe político, el cual sin resolver definitivamente pasó las diligencias al Consejo provincial luego que fué instalado; y por último que promovido entre tanto por la referida Doña Ana María Boceta, juicio de apeo de los terrenos en cuestion ante el referido juez, el Consejo provincial provocó y entabló por sí esta competencia. — Visto el Real decreto de 6 de Junio de 1844, el cual autoriza á los Gefes políticos para promover las que correspondan, sin designar otra autoridad ni cuerpo administrativo al mismo fin. = Considerando, que si la administracion pudiere por medio de todos los agentes y cuerpos que la componen, ejercer la facultad que la compete de provocar contiendas de jurisdiccion y atribuciones á la autoridad judicial, estaría mal seguro el respeto que debe á la independencia de la misma; por cuya razon es preciso atribuir como electivamente le atribuye, por el citado Real decreto la dicha facultad á los Gefes políticos tan solo, careciendo de ella, por lo mismo el consejo provincial de Badajoz que promovió é intimó por sí la competencia de que se trata. = No ha lugar á decidirla, devuelvanse respectivamente el expediente y los autos al Gefe político y al Juez de primera instancia de donde proceden; dandose á entrambos y al espresado Consejo provincial conocimiento de esta resolucion y sus motivos; y haciendo entender al Gefe político

que en vista de los antecedentes reproduzca la competencia si procediere.—Lo trasladado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para que se tenga presente esta resolucion en cuantos casos de igual naturaleza ocurran en la provincia de su mando.”

La que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Murcia 14 de Junio de 1846.—E. V. P. D. C. P. G. P. I. : Rafael Garcia Espada.

NUM. 290.

INTENDENCIA DE RENTAS de Murcia.

La Direccion general de Contribuciones indirectas, me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 de Mayo último la Real orden siguiente.—Se ha enterado S. M. de la consulta que hizo V. S. á este Ministerio en 15 de Abril último á consecuencia de la duda suscitada en la Intendencia de Sevilla, sobre el derecho de Hipotecas que deben adeudar las permutas de fincas de diferente valor, con motivo de la hecha entre Don José Delgado Navarro y Don Juan Blazquez, de una casa perteneciente al primero, tasada en veinte y cuatro mil reales, con un olivar de la propiedad del segundo en treinta y siete mil novecientos reales; y teniendo presente S. M. que el espíritu del artículo 5.º del decreto de 25 de Mayo último no es de que se exija el derecho referido del valor total de ambas fincas, sino del de una sola, y esta la que valga mas, conformándose con el parecer de esa Direccion, se ha servido declarar que tanto en la permuta de que se trata como en las demas que de igual naturaleza se hagan en lo sucesivo de fincas de diferente valor, está sujeta al pago del correspondiente derecho de Hipotecas aquella cuyo precio sea mayor. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.”—La traslada á V. S. la Direccion para su cumplimiento, conocimiento de las Oficinas del derecho de Hipotecas y demas efectos correspondientes.—Lo que se inserta para conocimiento del público. Murcia 9 de Junio de 1846.—P. A. : Eusebio Lopez Marin.

NUM 291.

El Sr. Director general de Contribu-

ciones Indirectas, me dice en 3 del corriente lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 17 de Mayo último, la Real orden siguiente.—Enterada la REINA de la consulta que ha elevado V. S. á este Ministerio en 4 del corriente, en virtud del expediente promovido por Don Fernando Alvarez Villamil, sobre escepcion del pago del derecho de hipotecas por dos escrituras de dote otorgadas por los padres de su futura esposa Doña Josefa Freire, á favor de la misma y de lo espuesto en su razon por el Asesor de las Direcciones; se ha dignado S. M. declarar exceptuadas del derecho de hipotecas las dos referidas escrituras, y todas las demas que se hallen en su caso, por considerarlas como herencias anticipadas en linea recta para los efectos de este impuesto. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La trascribe á V. S. para su cumplimiento.”—Lo que he dispuesto se inserte para conocimiento del público.—Murcia 9 de Junio de 1846.—Es copia: P. A. Eusebio Lopez Marin.

NUM. 292.

De poco serviria á la Intendencia que los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia se ocupasen del cobro de las contribuciones, si éstas se exigen por repartimientos que la esperiencia de los tiempos nos ha acreditado ya que contienen enormes vicios.

Muy noble y muy apreciable es no obstante la solicitud con que los citados Ayuntamientos, acuden con los recursos al Erario, pero aun mas grande y de mayor interes es para ellos y para la Hacienda que dichos repartimientos se purguen de los errores que adolecen.

El Gobierno de S. M. celoso por los intereses generales de la Nacion, ha dado la señal y ha proporcionado los medios de conseguir tamaño beneficio, segun se observa de las palabras escritas en el Real Decreto de 25 de Mayo de 1845, Real Instruccion de 6 de Diciembre del propio año y otras ordenes de la materia.

En dichas soberanas disposiciones se acuerda la formacion de los padrones estadísticos de la riqueza para bajar en ellos con justa proporcion las derramas; y como sin embargo del tiempo transcurrido aun no se han presentado todos á examen de las oficinas, me veo en el caso de recordar á los Ayuntamientos y Juntas periciales, el deber en que ésta determinan inmediatamente sus trabajos y someter á

la aprobacion de la Intendencia los expresados padrones, pues se acerca ya el año económico y es de suma importancia la reunion de tales noticias. Murcia 10 de Junio de 1846.—P. A.: Eusebio Lopez Marin.

NUM. 293.

El Sr. Director general del Tesoro público, con fecha 29 de Mayo último me dice lo que sigue.

«Al Sr. Intendente de Huelva dice hoy esta Direccion lo siguiente.—La Direccion se ha enterado del oficio de V. S. de 24 del actual consultando si deberá admitirse á la revision de los antecedentes en que se funda el derecho á la pension que reclama Don Bartolomé Ferreira, corista esclaustrado del colegio de Santo Tomás de clerigos menores de Málaga, cuyo cese espedido por aquellas oficinas se á recibido en esas despues de cerrado el registro de los esclaustrados presentados en la comision revisora, y en su consecuencia ha acordado autorizar á V. S. para que disponga la admision del expresado sugeto á fin de que pueda ser examinado por dicha comision la aptitud legal del mismo para percibir su pension.—Con este motivo y como el caso consultado y posible que sea mas general por la lentitud con que las Secciones de Contabilidad han procedido en la espedicion de ceses, debe prevenir á V. S. se sirva disponer se publique en el Boletin oficial un anuncio llamando no nominalmente por que no pueden ser conocidos los sugetos que se hallen en el caso, sino en general á todos los que esten pendientes de la traslacion de pago de otras provincias á esa por no haberse espedido los ceses por las que respectivamente corresponde para que presenten en un corto plazo que debe ser suficiente el de 10 á 12 dias á la comision revisora los documentos requeridos para hacer constar preventivamente su aptitud legal á fin de percibir sus pensiones, dando aviso á esta Direccion del resultado de aquel plazo.—Y lo traslado á V. S. para que se sirva adoptar en esa provincia igual disposicion á la que queda expresada por si hubiese algunos sugetos á quienes pueda alcanzar.»

Lo que se inserta para conocimiento de los interesados, en el concepto que los 12 dias que se prefijan deberán correr desde la publicacion en este periodico. Murcia 12 de Junio de 1846.—P. A.: Eusebio Lopez Marin.

NUM. 294.

Resultando que se hallan sin clasificar los presbiteros secularizados D. José Ayala y D. Antonio Martin, el primero pro-

cedente del convento de S. Diego de Cartagena, y el segundo del de S. Francisco de Cuevas, he acordado darles este aviso para que antes del primero de Julio próximo presenten los documentos necesarios para que se les declare la pension que les corresponde, en la inteligencia de que si no lo verifican les parará perjuicio con arreglo al art. 8.º de la Real orden de 8 de Marzo último. Murcia 13 de Junio de 1846.—P. A.: Eusebio Lopez Marin.

NUM. 295.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Correos y Caminos

DE MURCIA.

Debiendo rejir el nuevo Itinerario aprobado por S. M. desde el dia 15 del actual, la hora de la llegada del correo de Madrid á esta Capital, será á las 10 de la noche en los dias Lunes, Jueves y Sabados, y saldrá para Cartagena en los Martes, Viernes y Domingos á la llegada del correo de Valencia que debe verificarlo á las seis de la mañana de estos últimos dias.

La salida de los correos de esta Capital no ha sufrido alteracion alguna por lo que se despacharán á la misma hora que hoy se verifica. Murcia 12 de Junio de 1846.—Felix Quintana.

NUM. 296.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Abanilla.

Los aspirantes á la escuela de primeras letras de esta villa que se halla vacante, en vez de dirigir sus solicitudes á la secretaria de este Ayuntamiento como se tiene dicho en el anuncio inserto en el Boletin oficial del martes 2 del corriente con el número 277, lo harán á la de la Comision superior de Instruccion primaria de la provincia, pues ademas de estar prebenido por real orden, lo tiene asi la misma manifestado en el Boletin del jueves 28 del mes próximo pasado con el número 267.—Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—Abanilla 10 de Junio de 1846.—C. P. D. A. C.: Antonio Riquelme.—José Yagües, Secretario.

MURCIA: Imp. de José Carlos Palacios,
calle de la Trapera, número 70.—1846

SUPLEMENTO

al Boletín oficial de la provincia de Murcia
del Martes 16 de Junio de 1846,

número 72.

RELACION de las minas, fábricas y escoriales registradas y denunciadas en esta Inspección del distrito de Sierra-almagreira y Murcia, en el mes de Mayo de 1846, correspondientes á la provincia de Murcia.

Fha.	Nombre de la mina.	Mineral	Parage.	Término.	Interesados.
REGISTROS.					
27	Caravinera.	Plomo	Cabezo de D. Juan.	Cartagena.	Don Antonio Castilleja.
DENUNCIOS.					
27	Buena suerte.		Cabezo del Estrecho.	Cartagena.	Ginés Castañol.
	Perla.		id. de D. Juan.	id.	José Espin.
	Isabel la Católica		Lomo de los Lobos.	id.	Ginés Pérez.
	S. Roque.		Cabezo de D. Juan.	id.	Vicente Martínez.
FABRICAS.					
28	Zarzo.	Alum.	Dip. de Leiva.	Mazarron.	Alfonso Paredes Morales.
ESCORIALES.					
11	Tres amigos.	Plomo	Dip. del Algar.	Cartagena.	Antonio Solano García.
	Hallazgo.		Fuente del Lozar.	id.	José Leon Lopez.
	Saturno.		Ts. de Antonio Ortiz.	Pacheco.	José Lopez Andrés y C. ^o
	Fenicio.		Plomera.	Murcia.	id.
12	S. José.		Puntarron.	Lorca.	Asensio Ternel
13	Casualidad.		Algar.	Cartagena.	Miguel Cegarra.
	Chandera.		Susina.	Murcia.	Tomás Asensio.
20	S. Ignacio.		Herrerías.	Mazarron.	Ramon Godoy.
	Napoleon.		Garbanzal.	Cartagena.	Juan Bautista de Campoy.
23	Enero.		Porman.	id.	Roberto Brunton.
	Febrero.		Rambla de la Voltada.	id.	id.
	Marzo.		id.	id.	id.
	Abril.		id.	id.	id.
	Reino unido.		Alumbres.	id.	Antonio Campoy Galiana.
30	Sta. Magdalena.		S. Ginés.	id.	Juan Vidal.

RELACION de los escoriales que se consideran abandonados en esta Inspeccion del distrito de Sierra-almagrera y Murcia, en el mes de Mayo de 1846, por haber quedado sus expedientes sin los requisitos necesarios y los que han sido anulados por decreto del Inspector, y renuncia de las partes correspondientes á la provincia de Murcia.

Fha	Nob. de escorial.	Mineral	Lugar.	Término.	Interesados.
1846					
Abril					
6	Delores. Me lo encontré. Sma. Trinidad. Furioso. Sta. Eulalia. Jacobo. Aleman.	Plomo	Lomo del Palmito. Bancal del Castillico Camino del Batel. Rincon de S. Ginés. Ts. de Pedro Vidal. Dip. del Lentiscar. Cuerda de las Palomas.	Cartagena. Mazarron. Cartagena. Id. Id. Id. Lorca.	Don Juan Rodriguez. Pablo Ginevez de la Cruz. Ramon de la Guardia. Gaspar Vivos. Geronimo Rubio. José Ros Nieto. José María Reberte.
8	Ntro. Padre Jesus.		Bal. de D. J. Peñafiel.	Librilla.	Diego Miguel de Campoy.
21	Pompeyo. Tareila. Encuentro.		Cabatillas. Dip. del Algar. San Pedro del Pinatar.	Murcia. Cartagena. Cartagena.	Salvador Aguilar. Francisco Salazar. Cayetano Ribera.
25	Carolina.		Ts. de José Nogueras.	Cartagena.	Juan Vidal.
27	2.º S. Cucufat.		Garbanzal.	Id.	José Martinez.

Escoriales abandonados por renuncia de las partes y decreto del Sr. Inspector.

Ener					
23	Wenceslao.	Plomo	Algar.	Cartagena.	Fausto Abril.
1845					
Nov.					
29	Hallazgo.		Dip. de la Atalaya.	Mazarron(y Lorca.	Pedro Matéo Diaz.
Dbre					
9	S. Juan.		Lentiscar.	Palma.	Alfonso Martinez.

Aguilas, 11 de Junio de 1846.—V.º B.º Fourdinier.—P. E. Srio. Natalio José Cid.

MURCIA: Imp. de José Carlos Palacios, calle de la Trapera, número 70.—1846.

12	St. José	Plomo	Cartagena.	Fausto Abril.
13	Castellón	Algar	Mazarron(y Lorca.	Pedro Matéo Diaz.
20	S. Ignacio	Lentiscar.	Palma.	Alfonso Martinez.
23	Enoro			
24	Ferret			
25	Marzo			
26	Abril			
27	Reino Unido			
30	Sta. Magdalena			

Aguilas 3 de Junio de 1846.—Miguel Fourdinier.—P. E. Srio. Natalio José Cid.